

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.) continúa sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio dice a esta Presidencia, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara me traslada, con esta fecha la siguiente comunicacion, que le dirige el Médico de la misma, Conde de San Diego:

«Excmo. Sr.: El Médico de Cámara que suscribe tiene el honor de poner en conocimiento de V. E. que S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusta hija la Infanta, recién nacida, continúan en estado satisfactorio.

»Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1911.—El Conde de San Diego.»

»Lo que de orden de S. M. el Rey (q. D. g.), comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 19 de Diciembre de 1911.—Marqués de la Torrecilla. »Señor Presidente del Consejo de Ministros.»

SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz y las demás personas de la Augusta Real Familia se encuentran sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Diciembre de 1911.)

NUM. 3.339.

Gobierno civil de la provincia.

CIRCULAR NÚM. 136.

A los efectos del art. 26 del Reglamento de Procedimiento Administrativo de 22 de Abril de 1890, hago público en este periódico oficial que con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de

la Gobernacion, el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Arroyo Agundez, contra providencia de este Gobierno declarándole incapacitado para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Puente Duero. Valladolid 20 de Diciembre de 1911.

El Gobernador,

Manuel Ruiz Díaz.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Visto el expediente promovido por esa Dirección General sobre la conveniencia de puntualizar el día en que termina el plazo para ingresar el canon de superficie de minas, con arreglo á la ley de 29 de Diciembre de 1910:

Resultando que el artículo 2.º de la expresada ley dispone que den caducadas por ministerio de la misma las concesiones cuyo canon de superficie no resulte satisfecho desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre de cada año; y la circunstancia de ser festivo este último día en el año actual, origina la conveniencia de hacer la determinación del plazo de que se trata:

Considerando que siendo claro y terminante el precepto de la ley, y expresándose en él que el último día del plazo es el 31 de Diciembre, debe habilitarse este día á los efectos del cobro de las cuotas de referencia, con lo cual se evitará la serie de reclamaciones que, de otra suerte, surgirían con probabilidades de éxito por parte de los que las interpusieran, y con notorio desdoro de la Administración,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General y lo informado por la de lo Contencioso, se ha servido resolver que se habilite el día 31 de Diciembre actual para el abono de las cuotas por canon de superficie de minas que determina el artículo 2.º de la ley de 29 de igual mes del año último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1911.—Rodríguez. —Señor Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta dirigida á este Ministerio por el Presidente del Consejo de Patronato del Instituto Nacional de Previsión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de los Estatutos del referido Instituto de 24 de Diciembre de 1908,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar las siguientes reglas para la distribución del fondo general de bonificaciones del Instituto Nacional de Previsión entre los imponentes de 1912.

Lo que comunico á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1911.—Barroso.—Señor Presidente del Instituto Nacional de Previsión.

Reglas para la distribución del fondo general de bonificaciones del Instituto Nacional de Previsión entre los imponentes de 1912.

1.ª Las bonificaciones se reconocerán en forma de subven-

cion proporcional á las imposiciones personales del asociado durante cada año, con arreglo á los tipos siguientes:

Bonificación normal, 50 por 100.

Bonificación preferente, 100 por 100.

Bonificación especial durante quince años para los imponentes que al empezar á regir la Ley de 27 de Febrero de 1908 en 1.º de Enero de 1909 hubiesen cumplido cuarenta y cinco ó más años de edad, 200 por 100.

2.ª Ninguna de las precedentes bonificaciones excederá del máximo legal de 12 pesetas al año.

3.ª A cada titular le será aplicable solamente un concepto de bonificación.

4.ª Serán excluidos de la bonificación general los imponentes que por sueldo ó derechos obtengan un ingreso anual superior á 3.000 pesetas, aun cuando este ingreso provenga de diferentes conceptos.

5.ª Para los efectos del cómputo de la contribución á que se refiere el art. 20, párrafo 7.º del Reglamento de operaciones del Instituto, fecha 17 de Agosto de 1910, se tendrá en cuenta el importe total de la que satisface anualmente el titular.

6.ª En el caso de que sea insuficiente el fondo disponible para aplicar las bonificaciones con arreglo á los mencionados tipos, se procederá al prorrateo.

7.ª Si después de aplicadas estas reglas resultase sobrante, se hará una distribución adicional entre los afiliados hasta el 31 de Diciembre de 1911 para completar la cuantía de las bonificaciones que les hubiese correspondido con arreglo á las bases anteriores á 1912.

Si dicho sobrante fuese insuficiente para este objeto, se prorrate-

teará el que hubiese entre aquellos afiliados en la proporción que indican las nuevas bases.

8.^a El asociado que durante tres años consecutivos, á partir de 1.^o de Enero de 1912, no realice ninguna imposición, se entiende que renuncia al beneficio de la bonificación adicional.

Madrid, 16 de Diciembre de 1911.—Aprobadas por Real orden esta fecha, *Barroso*.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta dirigida á este Ministerio por el Presidente de Consejo de Patronato del Instituto Nacional de Previsión, de conformidad con lo dispuesto en el art. 12 de los Estatutos del referido Instituto de 24 de Diciembre de 1908,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar las siguientes reglas para la distribución del fondo especial para inválidos del trabajo y Mutualidades para escolares, del Instituto Nacional de Previsión, entre los imponentes de 1911.

Lo que comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1911.—*Barroso*.—Señor Presidente del Instituto Nacional de Previsión.

Reglas para la distribución de las bonificaciones de invalidez y de mutualidades escolares entre los imponentes de 1911.

1.^a Se destinarán 40.000 pesetas del capítulo 3.^o, artículo 3.^o, concepto 5.^o del presupuesto del Ministerio de la Gobernación, para bonificar las pensiones de retiro de los inválidos del trabajo que estuviesen afiliados al Instituto Nacional de Previsión, por medio del seguro directo ó del reaseguro.

2.^a Se entenderá por incapacidad absoluta á los efectos del art. 75 de los Estatutos del Instituto Nacional de Previsión:

a) La pérdida total ó en sus partes esenciales de las dos extremidades superiores, de las dos inferiores ó de una extremidad superior y otra inferior, conceptuándose para este fin como partes esenciales la mano y el pie.

b) La lesión funcional de aparato locomotor, que pueda reputarse, en su consecuencia, análoga á la mutilación de las extremidades, y en las mismas condiciones indicadas en el apartado a).

c) La pérdida de los dos ojos, entendida como anulación del

órgano ó pérdida total de la fuerza visual.

d) La pérdida de un ojo, con disminución importante de la fuerza visual en el otro.

e) La enajenación mental incurable.

f) Las lesiones orgánicas ó funcionales del cerebro y de los aparatos circulatorio y respiratorio, ocasionadas por acción mecánica ó tóxica, ó por cualquiera otra causa en que se reputen incurables.

3.^a No se abonará subsidio extraordinario de invalidez:

a) A los que padecieren invalidez con anterioridad á su inscripción en el Instituto Nacional de Previsión.

b) A los que se hubiesen inscrito á mayor edad de cincuenta años.

c) A los que lleven menos de un año afiliados al Instituto Nacional de Previsión.

d) A los inválidos por acto voluntario ó por alcoholismo, ó por hecho que implique infracción legal ó reglamentaria.

e) A los acogidos en un Manicomio ó asilo á cargo de la Beneficencia pública ó privada.

f) A los que, por virtud de sus imposiciones y bonificaciones generales correspondiera al menos una pensión de 365 pesetas anuales, efectuada la conversión de la renta diferida inmediata.

g) A los que hubiesen impuesto menos de 12 pesetas en cada año desde su inscripción.

4.^a El subsidio extraordinario del fondo destinado á favorecer á los afiliados que queden inútiles para el trabajo, en las condiciones antes expuestas, consistirá en una renta adicional inmediata á capital cedido, que sumada á la inmediata que corresponda á la pensión contratada por el titular de que se trate, conforme al artículo 75 de los Estatutos, no sea menor de 0.50 pesetas diarias ni mayor de una peseta diaria.

5.^a Tendrán derecho á una renta inmediata de 0.50 pesetas diarias, salvo lo prescrito en la regla 9.^a, los titulares que, á razón de las imposiciones hechas y de las bonificaciones generales correspondientes, no hubieran llegado á constituirse una pensión superior á dicha cuantía, aun suponiendo la continuidad de su desembolso.

6.^a Los titulares que á razón de las imposiciones efectuadas y de las bonificaciones generales

correspondientes, suponiendo la continuidad de las mismas hasta la edad fijada en la libreta para la renta diferida, habrían llegado á constituir una pensión de retiro superior á 0.50 pesetas, tendrán derecho á una renta inmediata igual á la diferida que hubiesen constituido, hasta el límite máximo de 365 pesetas.

7.^a La pensión de invalidez se computará al fin del mes siguiente al de la incapacidad, pero no se hará efectiva hasta el mes de Enero del año inmediato.

8.^a La incapacidad absoluta se acreditará con certificación del Médico de cabecera, presentada por el interesado.

En caso de duda, á juicio del facultativo asesor del Instituto, se verificará un nuevo reconocimiento por un Médico designado por el Instituto Nacional de Previsión.

9.^a En caso de insuficiencia del fondo especial para subvenir á la conversión de las rentas diferidas en inmediatas, según las reglas precedentes, se someterán á prorrateo los derechos de los titulares á quienes se reconozca dicho beneficio dentro del mismo período. Este prorrateo se verificará al fin del año económico del presupuesto del Estado, aplicándose la regla 7.^a

El prorrateo tendrá un límite mínimo de pensión diaria de 0.25 pesetas. Los titulares con derecho al auxilio para constituir rentas inmediatas á quienes no alcance dicho mínimo de pensión por insuficiencia del fondo, quedarán en expectación de la efectividad de su derecho hasta que haya recursos disponibles.

10. Estas reglas, mientras no se modifiquen, serán aplicables en lo sucesivo para inversión de los fondos que el Estado consigne en el presupuesto con destino á la protección de la invalidez, y en la misma forma se distribuirá la reserva especial, constituida con arreglo al artículo 12 del Reglamento.

11. Se destinarán 10 000 pesetas del capítulo 3.^o, artículo 3.^o, concepto 5.^o del presupuesto del Ministerio de la Gobernación para bonificar las libretas de los menores de dieciocho años que hayan hecho imposiciones personales en 1910.

12. La bonificación se aplicará, en primer término, á los niños afiliados á una Mutualidad prácticamente constituida en Escuela pública ó privada.

13. Se aplicará asimismo á los menores de dieciocho años y mayores de tres que se inscriban en las secciones de Mutualidad escolar del Instituto establecidas sobre la base de capital cedido y capital reservado.

14. La cuantía de cada bonificación será igual á las imposiciones hasta un límite máximo de tres pesetas.

15. Si la cantidad indicada de 10.000 pesetas fuera insuficiente, se procederá á su prorrateo.

16. Si hubiese excedente, pasará al ejercicio del año próximo venidero con la propia finalidad.

Madrid 16 de Diciembre de 1911.—Aprobadas por Real orden de esta fecha.—*Barroso*.

(Gaceta del 19 de Diciembre de 1911.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

En cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 51 del Reglamento provisional, aprobado por Real decreto de 26 de Julio de 1908, para la ejecución de la ley reguladora de Ingreso, Ascenso y Separación de los funcionarios administrativos de este Ministerio, fecha 4 de Junio del mismo año,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.^o Que se recuerde á los funcionarios cesantes la obligación de enviar al Negociado Central de este Ministerio las certificaciones ó fe de vida expedidas por los Registros Civiles con posterioridad á 1.^o de Diciembre de cada año, sirviéndoles de justificación el oportuno recibo, que se les expedirá por el Registro general de este Ministerio cuando presentaren dicho documento en esta dependencia, ó el recibo del pliego certificado cuando lo enviaren por correo expedido por la oficina postal donde á tal efecto lo depositaren.

2.^o El incumplimiento de esta obligación producirá la eliminación del escalafón con la consiguiente pérdida de su derecho á ser colocado en el turno de cesantes.

3.^o Con el fin de que lo dispuesto en la presente Real orden tenga la necesaria publicidad y sirva de notificación á los interesados, se insertará en la *Gaceta de Madrid*, y en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias.

4.^o Hasta el día 10 de Enero del próximo año se admitirán las

fas de vidas ó certificaciones de existencia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1911.—Gasset.—Señor Jefe del Negociado Central.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Inspeccion General de Sanidad exterior.

Según noticias del Gobierno de Italia, se han declarado indemnes de cólera las provincias de Ancona, Aquila, Benevento, Bologna, Chieti, Liorna, Lecce, Luccas, Pesaro, Mazza, Novara, Padua, Pisa, Potenza, Reggio di Calabria, Reggio Emilia, Teramo, Trapani, Alexandria, Campobasso, Caserta, Ferrara, Florencia, Avellino, Catanzaro, Rovigo, Salerno, Nápoles, Génova,

va, Bergamo, Venecia, Bari, Palermo, Sassari, Catania, Cagliari y Roma.

En su virtud quedan sin efecto las circulares de este Centro publicadas en el presente año relativas al estado sanitario de las provincias italianas de que va hecha referencia.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del Comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos y terrestres, fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1911.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Capitán general de Africa y Comandante general del Campo de Gibraltar.

(Gaceta del 17 de Diciembre de 1911.)

Administracion Provincial.

NUM. 3.308.

Distrito forestal y piscícola de Valladolid

En cumplimiento del artículo 2º del Reglamento sobre pesca fluvial, aprobado por Real decreto de 7 de Julio del corriente año, se publica la siguiente relación de licencias de pesca expedidas por este Centro, durante el mes de Noviembre último.

Núm. de orden	Fecha de la licencia	Nombres y apellidos	Edad	Vecindad	Profesion
26	22 Novbre.	Juan Muñoz.	58	San Roman de la Hornija	Jornalero

Valladolid 12 de Diciembre de 1911.—El Ingeniero Jefe, R. Díez del Corral.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 3.343.

Cistérniga.

Transcurridos los diez días de exposición al público que marca la Instrucción de 24 de Enero de 1905 sin haberse presentado reclamación alguna contra el pliego de condiciones y tarifa para el arriendo del arbitrio municipal de derechos de degüello en el Matadero público, durante el próximo año de 1912, se anuncia la subasta para el día 27 del actual, de once á doce de la mañana, en la Sala Consistorial, ante el Señor Alcalde ó Concejal en quien delegue y Regidor Síndico de la Corporación, bajo el tipo de 750 pesetas, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de ma-

nifesto en el Ayuntamiento, siendo preciso para poder tomar parte en dicha subasta consignar previamente el 5 por 100 del tipo.

Cistérniga 19 de Diciembre de 1911.—El Alcalde, Ignacio Perez.

NUM. 3.333.

Quintanilla de Trigueros.

Terminados los repartimientos de las contribuciones rústica, pecuaria y urbana de este término municipal, correspondientes al año próximo de 1912, se hallan expuestos al público por término de ocho días, en la Secretaría municipal, en cumplimiento y á los efectos de cuanto se dispone en el art. 74 del vigente Reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1835.

Quintanilla de Trigueros 16 de

Diciembre de 1911.—El Alcalde, Eulogio Nuñez.—El Secretario, Estanislao Noriega.

NUM. 3.342.

San Román de la Hornija.

Hallándose servida interinamente la plaza de Médico Titular de este pueblo se anuncia su provision por el plazo de veinte días, contados desde la fecha del anuncio en el «Boletín oficial». El agraciado disfrutará de haber mil pesetas por la asistencia de una á sesenta familias pobres, y las iguales con los vecinos pudientes.

Los solicitantes acreditarán ser Médicos Cirujanos.

San Román de la Hornija 21 de Noviembre de 1911.—El Alcalde, Pedro Mozo.

NUM. 3.344.

Sardon de Duero.

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1912, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

Sardon de Duero 18 de Diciembre de 1911.—El Alcalde, Tomás Parra.

NUM. 3.231.

La Seca.

Terminado el padrón de Edificios y Solares de este término municipal para el próximo año de 1912, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen pertinentes, en la inteligencia de que transcurrido este plazo no se admitirán los que se presenten.

La Seca 10 de Diciembre de 1911.—El Alcalde, Julian Sanz.

NUM. 3.329.

La Seca.

Caso de no presentarse reclamación alguna, el día 29 de los co-

rrientes y horas que se dirán, tendrán lugar en las Casas Consistoriales de este villa, bajo la presidencia del señor Alcalde ó persona en quien delegue, y con asistencia del Sr. Regidor Síndico ó quien le sustituya, las subastas en arriendo durante el año de 1912 de los arbitrios municipales tituladas «Pesas y Medidas», «Puestos Públicos», «Mostración de Caldos», «Matadero y Carnicería» y «Carnes»; sirviendo de tipo en la licitación las sumas de doscientas, novecientas, catorce mil, ochocientas y siete mil ochocientas pesetas respectivamente.

Los licitadores habrán de constituir previamente en la Depositaria municipal, en la Caja General de Depósitos ó en sus Sucursales el 5 por 100 de los expresados tipos, importantes diez, cuarenta y cinco, setecientas, cuarenta, y trescientas noventa pesetas respectivamente, viniendo obligada la persona ó personas á quienes se adjudiquen á completar tal fianza hasta el 15 por 100 de la cantidad ofrecida.

Las proposiciones que estarán extendidas en papel de la clase 11.ª (una peseta) serán presentadas al Presidente de la Mesa, acompañadas de cédula personal del proponente y carta de pago acreditativa del depósito durante el plazo de media hora que al efecto será concedido por aquel el día de la licitación, y estarán en su redacción ajustadas al modelo que contienen los pliegos de condiciones de las subastas, expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde hoy fecha para inteligencia de las personas que deseen tomar parte en los arriendos.

A todas y cada una de las subastas anunciadas podrán concurrir los interesados por sí ó representados por otra persona, pero en este último caso habrán de exhibir el correspondiente poder declarado bastante al efecto por el Letrado Don Carlos Gil, que reside en Medina del Campo.

Los arbitrios que no fuesen arrendados en la primera licitación serán subastados de nuevo el día 30 de este mismo mes y horas que se dirán, bajo los tipos de ciento cincuenta, ochocientas, trece mil, setecientas, y siete mil trescientas pesetas respectivamente, observándose en esta segunda subasta las mismas formalidades exigidas para la prime-

ra, con la excepción de que los depósitos provisionales únicamente se efectuarán por las sumas respectivas de siete pesetas cincuenta céntimos, cuarenta, seiscientos cincuenta, treinta y cinco y trescientas sesenta y cinco pesetas respectivamente.

Horas en que tendrán lugar las subastas primera y segunda:

«Puestos Públicos», nueve de la mañana.

«Pesas y Medidas», diez de id.

«Matadero y Carnicería», once de id.

«Mostración de Caldos» dos de la tarde.

«Carnes», cuatro de id.

La Seca 18 de Diciembre de 1911.—El Alcalde, Julian Sanz.
—El Secretario, Adolfo Costales.

Núm. 3.335.

Villarmentero de Esgueva.

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa, en la sesión celebrada el día once del actual, para cubrir el déficit de cuatrocientos ochenta y seis pesetas que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1912, á saber:

ARTÍCULOS	Unidad	Consumo calculado.	Precio de la unidad. — Pesetas.	Derechos en unidad. — Pesetas.	Producto anual calculado. — Pesetas.
Paja de todas clases.	Quintal métrico	2258	1	0.21	486
Total.					486

Villarmentero de Esgueva á 15 de Diciembre de 1911.—El Alcalde Presidente, Cesáreo Torres.—El Secretario, Modoaldo Perez.

Núm. 3.334.

Villarmentero de Esgueva.

Hallándose terminada la Matrícula de la contribución industrial de este Distrito, formada para el año de 1912, queda expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, para que los interesados puedan examinarla y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues pasado que se dicho término, que empezará á contarse desde que aparezca este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, no se admitirá ninguna de las que se presenten.

Villarmentero de Esgueva 15 de Diciembre de 1911.—El Alcalde, Cesáreo Torres.—El Secretario, Modoaldo Perez.

Núm. 3.332.

Villavieja.

Terminado el padrón de cédulas personales de este término municipal para el próximo año de 1912, se halla expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinarle y presentar las reclamaciones que á su derecho asistan, pues transcurrido que éste sea, no se admitirán las que se presenten.

Villavieja 16 de Diciembre de 1911.—El Alcalde, Augusto Medrano.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é Instrucción.

Núm. 3.340.

BARCELONA.

EDICTO.

Con auto del día de ayer y providencia de esta fecha, dictados por el Juzgado de primera instancia de esta Capital á instancia de acreedor legítimo que litiga en forma de pobre por ahora, ha sido declarado en estado de quiebra el comerciante de Valladolid D. Ciriaco Vicente, y nombrándose Comisario de la quiebra á don Juan Bertran y Casals y depositario á D. José Soler y Pla del comercio de esta vecindad, habitante el último en la calle de Bailen, número ciento, piso principal.

Y para su publicación á todos los efectos legales expido el presente edicto en Barcelona á quince de Diciembre de mil novecientos once.—El Secretario, Licenciado José M. Salvá.—V.º B.º, El Juez de primera instancia, Santander.

El infrascrito Secretario, Certifico: Que la parte á cuya instancia se expide el anterior edicto tiene solicitado el beneficio de pobreza.

Barcelona, fecha ut supra.—Licenciado, José M. Salvá.

Núm. 3.309.

VILLALON.

Don Julian Garcia Muñoz, Juez municipal de esta villa en funciones del de primera instancia del partido, por usar de licencia el propietario.

Hago saber: Que en los autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos en este Juzgado, á instancia de D. Marino y D. Florentino Cuadrado Ponce, vecinos de Villavicencio y Valdunquillo respectivamente, representados por el Procurador don Aquilino Gonzalez Gonzalez, contra Doña Nicolasa, D. Heliodoro y D. Lucio Cuadrado Ponce, vecinos de Villavicencio, de esta villa y Capillas, respectivamente, representada la primera en concepto de pobre por el Procurador D. Manuel Gonzalez Baeza y estando en rebeldía los dos últimos, sobre reclamación en las participaciones de su abuela Doña Josefa Merino; por el Procurador Gonzalez Baeza, se promovió incidente de nulidad contra la providencia de veintidos de Septiembre último, por la que se acordó recibir el pleito á prueba, en el que dada la tramitación legal se ha dictado la Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dice así:

Encabezamiento.—Sentencia.

—En la villa de Villalón á veintinueve de Noviembre de mil novecientos once, el Sr. D. Mariano Miguel y Rodriguez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el incidente de previo pronunciamiento sobre nulidad de actuaciones promovido por la parte demandada en los autos de juicio declarativo de menor cuantía seguidos á instancia de D. Marino y D. Florentino Cuadrado Ponce, mayores de edad, labradores y vecinos respectivamente de Villavicencio y Valdunquillo, representados por el Procurador D. Aquilino Gonzalez Gonzalez, y dirigidos por el Letrado don Santos Garcia Palacios, primeramente y en la actualidad por don Manuel del Fraile Villada, contra Doña Nicolasa, D. Heliodoro y D. Lucio Cuadrado Ponce, representada y defendida aquella con asistencia y representación de su marido D. Jerónimo Fernandez Martinez, vecino de Villavicencio, por el Procurador don Manuel Gonzalez Baeza, y Letrado Don Eduardo de las Heras

Torres, y en rebeldía los otros dos demandados, en reclamación de porción hereditaria.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo declarar y declaro no haber lugar á la nulidad pretendida por la parte demandada en estos autos, Doña Nicolasa Cuadrado Ponce, asistida de su marido D. Jerónimo Fernandez Martinez, á cuya parte debo imponer y expresamente impongo las costas causadas en este incidente. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Mariano Miguel y Rodriguez.

Y con el fin de que tenga lugar su publicación en el «Boletín oficial» de la provincia, para que sirva de notificación á los demandados declarados en rebeldía D. Lucio y D. Heliodoro Cuadrado Ponce, conforme á lo dispuesto en el artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento Civil se expide el presente.

Villalón á once de Diciembre de mil novecientos once.—Julian Garcia.—Licenciado, Francisco Serra.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Banco de España.—Valladolid.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito voluntario transmisible número 20.901, expedido por esta Sucursal con fecha 11 de Septiembre de 1911, á favor de Doña Eladia Rodriguez Duque, representativo de pesetas nominales 5.500 en Deuda amortizable al 5 por 100, se anuncia al público por primera vez, para que quien se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, según determinan los artículos 6.º y 28 del vigente Reglamento del Banco; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá por esta dependencia duplicado de dicho resguardo, considerando anulada el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Valladolid 20 de Diciembre de 1911.—El Secretario, José D. Lapi.

302

Imprenta del Hospicio provincial